

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2012-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de junio de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicaciones presentadas en el sistema de solicitudes de acceso el veinticuatro de enero de dos mil doce, tramitadas en la Unidad de Enlace bajo los folios 27012, 27112, 27212, 27312, 27412, 27512, 27612, 27712, 27812, 28012, 28112, 28212, 28312, 28412, 28512, 28612, 28712, 28812, 28912, 29012, 29112 y 29212, se pidió, en modalidad de copia simple, información de los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Silva Meza y Luis María Aguilar Morales, respecto del periodo en que habían laborado como Ministros a la fecha de la solicitud, conforme se reseña:

- Facturas o comprobantes por concepto de viáticos expedidos en cada una de las giras y viajes nacionales e internacionales realizados por los Ministros.
- Facturas que amparan los gastos de representación.

II. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad envió a la Unidad de Enlace el oficio DGPC-10-2012-3485 en los siguientes términos:

(...)

I. Los recursos erogados por concepto de viáticos y gastos de representación (gastos de alimentación) de cada Ministro se encuentran relacionados con el tiempo que cada uno de ellos ha permanecido en su encargo, toda vez que la sustitución de los mismos se realiza en forma escalonada, como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Viáticos.

1. La obligación normativa de los Ministros de comprobar los viáticos que se les otorguen, surge por acuerdo del Comité de gobierno y Administración, a partir del 16 de febrero de 2008.

No obstante, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en vía de Clasificación de Información 03/2007-A, del 31 de enero de 2007, determinó que cuando los Ministros presentaran, aún sin estar obligados documentos comprobatorios de las comisiones que realizaban, se procediera a presentarlos.

2. Con la finalidad de precisar la información, la documentación comprobatoria de viáticos ampara las asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación, transportación local, propinas y cualquier gasto similar o conexo con éstos, en el desempeño de comisiones oficiales, tanto en el país como en el extranjero.

3. En función de lo anterior, y como resultado de una búsqueda exhaustiva de la documentación correspondiente en los archivos de esta dirección General, se detectó la existencia de 785 documentos, así como la inexistencia de documentos en algunos años.

Asimismo, para el caso de los viáticos en el extranjero, algunos de los comprobantes presentan importes en divisa distinta a la de su país de origen.

Atendiendo a lo anterior, se presentan dos cuadros que muestran la documentación comprobatoria disponible, el primero, y, el segundo, aquella que no existe en los archivos de esta Dirección General, en términos de lo solicitado.

(...)

III. Gastos de Representación.

1. En términos de lo establecido por el clasificador por objeto de gasto autorizado para este Alto Tribunal, los gastos de representación se conforman por las asignaciones destinadas a cubrir los gastos para alimentación de servidores públicos, derivados de actividades extraordinarias.

2. En el caso que nos ocupa, se dispone de documentación comprobatoria a partir del año de 1998.

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2012-A

Como resultado de una búsqueda exhaustiva de la documentación correspondiente en los archivos de esta Dirección General, se detectó la existencia de 5,989 documentos, así como la inexistencia de erogaciones o documentación comprobatoria de los ejercicios fiscales de 1995, 1996 y 1997 y, en algún caso, en el ejercicio fiscal de 1998, por lo que se considera inexistente.

- IV. La documentación comprobatoria solicitada existente en los archivos de esta dirección General, abarca de la fecha de inicio del encargo de cada uno de los señores ministros hasta el 24 de enero de 2012.
- V. La documentación existente se integra por un total de 6,774 útiles, consistentes en facturas, oficios, comprobantes (vouchers), tickets, fichas de depósito para hospedaje, vales, oficios de comisión y solicitudes de viáticos.
- VI. Del análisis de la documentación de que se dispone, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, **ésta contiene información reservada**, concretamente, para el caso de la documentación de viáticos, a lo establecido en la Ejecución 1 derivada de la Clasificación de Información 03/2007-A; y para el caso de la documentación de gastos de alimentación, en las Clasificaciones de Información 42/2008-A, 62/2008-A, siendo ésta: el destino de la comisión, razón social del establecimiento, domicilio, cédula de identificación fiscal, teléfono, fax, correo y dirección electrónicas, y el número de cuenta bancario, en su caso; cuya información se considera susceptible de establecer indicadores sobre las costumbre y preferencias que pudieran predecir la asistencia a determinados lugares y que pueden poner en riesgo la vida o seguridad de los señores Ministros y, por tanto, la seguridad nacional. En tal sentido, el plazo de reserva de dicha información se establece que tendrá un máximo de doce años.

Conforme a lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad y en aras de atender el requerimiento de información, se generó la versión pública de la documentación, salvaguardando los datos clasificados como reservados; por lo tanto, el costo de reproducción para la modalidad de copia simple solicitada asciende a \$7,451.40 (Siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 40/100, M.N.), conforme al procedimiento para general la versión pública y a la tarifa autorizada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se solicita que por conducto de esa Unidad de enlace a su cargo, se haga del conocimiento del peticionario para que una vez que haya acreditado el pago del costo de reproducción mencionado, en su caso, apreciaremos se nos comunique para proceder a elaborar la versión pública de la documentación en un tiempo razonable.

(...)

III. Concluido el procedimiento correspondiente, el cuatro de diciembre del año anterior, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación de información 32/2012-A, al tenor de las consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

“Ahora bien, respecto del pronunciamiento de reserva que se hace en el informe que se analiza, acerca de los datos de las facturas de gastos de alimentación que se pondrían a disposición, como son: “razón social del establecimiento que expide la factura, domicilio, cédula de identificación fiscal, teléfono, fax, correo y dirección electrónicas y el número de cuenta bancario” debe modificarse parcialmente.

En efecto, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de datos Personales ha sostenido en las clasificaciones de información 42/2008-A y 62/2008-A, criterio que se reitera en esta resolución, que tratándose de las facturas que presentan los Señores Ministros por gastos de alimentación es necesario suprimir de dichos documentos ellas aquellos (sic) datos que podrían generar indicadores sobre sus costumbres, preferencias o algún otro aspecto que ponga en riesgo su vida o integridad personal, dado que se trata de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión, de conformidad con los artículos 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Décimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información, que si bien no vinculan a este órgano colegiado otorgan criterios orientadores; por tanto, debe suprimirse de los documentos que se pongan a disposición los elementos que permitan cuáles (sic) son las costumbres de los Señores Ministros.

No obstante, en relación con el plazo de doce años de reserva que señala el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad debe modificarse, pues si bien es el máximo que prevé la normativa vigente, debe adecuarse al plazo en que concluye el cargo de cada uno de los Señores Ministros a quien corresponda el documento, en tanto dejarían de ser titulares del Poder Judicial de la Federación y el motivo de la reserva concluiría; incluso, debe tenerse presente al elaborar la versión pública de los documentos, una vez que el peticionario acreditara el pago correspondiente, que los Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano, dejaron de ser Ministros en activo a partir del primero de diciembre en curso.

En ese sentido, se modifica parcialmente el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que bajo su más estricta responsabilidad genere la versión pública de los documentos

comprobatorios de viáticos y gastos de representación presentados por los Ministros hasta la fecha de la solicitud, determinando, en su caso, el plazo de reserva de los datos que pudieran constituir indicadores de las costumbres de los Señores Ministros, de acuerdo con la fecha de terminación de su encargo y atendiendo a la normativa vigente en la materia

La versión pública a que se hace referencia deberá generarse por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad una vez que la Unidad de Enlace comunique que el solicitante acreditó el pago a razón de ciento cincuenta documentos por día, para lo cual, es necesario que la unidad administrativa requerida considere que con motivo de las clasificaciones de información 42/2008-A y 62/2008-A antes citadas, realizó la versión pública en modalidad electrónica de algunos documentos que constituyen la materia de la presente clasificación, lo cual es indispensable que se tome en cuenta para emitir la cotización que correspondería pagar al petionario, incluso para que lleve a cabo una revisión de la que emitió considerando los documentos que ya se tienen digitalizados, así como las copias que, en su caso, serían necesarias para elaborar la versión pública de la documentación requerida.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica parcialmente el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de acuerdo con lo señalado en la consideración III de la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de parte de la documentación comprobatoria solicitada, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición la versión pública de la documentación existente, en términos de lo señalado en la parte final de la última consideración”

(...)

IV. En seguimiento a la resolución emitida por este órgano colegiado, el tres de mayo pasado se recibió en la Unidad de Enlace el oficio DGPC-04-2013-1116, en el que el Director General de Presupuesto y Contabilidad señaló:

(...)

“Hago referencia a su oficio número DGCVS/UE/0092/2013, por el que remitió la resolución dictada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal en vía de

Clasificación de Información 32/2012-A, derivada de la solicitud de información presentada por **José Reyes**.

En dicha resolución, el Comité señala, en su consideración III, que se modifica parcialmente el informe de esta Dirección General en relación con el pronunciamiento de reserva formulado, en tanto que debe modificarse el plazo en que concluya el encargo el cargo de cada uno de los Señores Ministros, en tanto dejarían de ser titulares del Poder Judicial de la Federación, concluyendo el motivo de reserva.

La resolución también refiere que deberá tomarse en cuenta, para la modificación del plazo de reserva, que los 'Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano, dejaron de ser Ministros en activo a partir del primero de diciembre de 2012'.

Dicha resolución agrega que esta Dirección General, bajo su más estricta responsabilidad, generará la versión pública de los documentos determinando, en su caso, el plazo de reserva de los datos que pudieren constituir indicadores de las costumbres de los Ministros, de acuerdo con la fecha de terminación de su encargo y atendiendo a la normativa vigente en la materia.

En relación con lo anterior, con todo respeto, me permito someter a su consideración lo siguiente:

- Se tiene presente que el criterio emitido por el Comité para considerar reservada la información se fundamenta en las fracciones I y IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan que se puede clasificar como información reservada aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional¹, o poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- Aun cuando se tiene la certeza de que el Comité analizó profundamente este caso al tomar la determinación de modificar el pronunciamiento de reserva formulado por esta Dirección General, se considera conveniente insistir en lo siguiente:

✚ Es definitivo que al concluir en sus funciones los Señores Ministros dejan de ser parte de las máximas autoridades del Poder Judicial de la Federación; no obstante, no necesariamente cambiarán sus costumbres en relación con los lugares en los que se reúnen o entrevisten con otras personas, por lo que al modificar el Comité la formulación de reserva y desclasificarla a partir de que dejen de ser titulares del Poder Judicial de la Federación, se estarían proporcionando datos que pudieren constituir indicadores de las

¹ “En términos de lo señalado en el artículo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se compromete la seguridad nacional, cuando, entre otras, se ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión.”

costumbres de los Ministros en retiro y podría ponerse en riesgo su salud, su seguridad o su vida.

- + Lo anterior es así, entre otras cosas, porque, sin perjuicio de que las determinaciones tomadas por los Señores Ministros en estricto cumplimiento de sus atribuciones se fundamentan en el análisis objetivo de los asuntos frente a la norma, existe siempre la posibilidad de que la parte que no haya podido demostrar su dicho, se sienta agraviada y también es probable que la molestia subsista aún después de que el Señor Ministro que presentó el proyecto haya concluido en sus funciones.*
- + La anterior situación cumpliría el segundo supuesto fáctico de la norma en la que el propio Comité fundamenta la clasificación de la información, por lo que, para evitar ese riesgo, se sugiere considerar que la información continúe clasificada en los términos del pronunciamiento originalmente formulado por esta unidad administrativa.*
- + En refuerzo de lo anterior, como muestra de que las consecuencias de la actuación de los ministros continúan después de su retiro, se tiene lo establecido en el segundo párrafo del artículo 101 de nuestra Constitución Política, que dispone que quienes hayan ocupado el cargo de Ministro no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ni ser designados como Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, ni postularse para senador, diputado federal, gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.*

Por lo anterior, esta Dirección General le solicita de la manera más atenta, se someta al Comité la posibilidad de reconsiderarse el criterio anteriormente señalado a efecto de que se pronuncie por que se conserve el tiempo de reserva originalmente señalado por esta Dirección General, bajo su más estricta responsabilidad, respecto de la información de los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quienes concluyeron su encargo a finales del año anterior.

*En abono de lo anterior, es de tener presente que la solicitud de información original abarca **“desde la fecha en que iniciaron su encargo como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al 24 de enero de 2012”**, fecha, esta última, en la que todavía se encontraban desarrollando sus actividades los Señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

*De ser el caso de que se atienda esta petición, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en dicha resolución, me permito remitir el formato de cotización de la información en donde se indica que el costo de reproducción de la versión pública asciende a **\$6,159.00 (seis mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** conforme a las tarifas aprobadas para la entrega de la información en la modalidad solicitada (**copia fotostática**); por lo que, se insiste, de ser el caso, agradeceremos se informe a esta Dirección General una vez que el peticionario acredite el pago correspondiente, para efectos de generar la versión pública.*

*Asimismo, atendiendo a los resolutivos de la clasificación de información de antecedentes y como se informó en su oportunidad, la documentación comprobatoria asciende a **6,774 fojas útiles**; sin embargo, para efectos del cálculo del costo de reproducción no se consideró la cantidad de 2,154 documentos comprobatorios, en razón de que ya habían sido digitalizados anteriormente con motivo de las Clasificaciones de Información 42/2008-A y 62/2008-A*

(...)

V. Mediante oficio DGCVS/UE/1597/2013, el seis de mayo de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente UE-A/022/2012 a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

VI. Con el oficio DGAJ/AIPDP/759/2013, el siete de mayo último, se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que dictaminara el seguimiento al trámite de la clasificación de información de origen, por haber sido la ponente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, ya que está facultado para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe que emitió la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en seguimiento de la clasificación de información 32/2012-A, es conveniente precisar que este Comité de Acceso a la Información y de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa con plenitud de jurisdicción, de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, porque es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones que permitan garantizar el derecho de los gobernados a acceder a la información pública generada o bajo resguardo del Alto Tribunal, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiera la información solicitada.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto se transcriben y subrayan en lo conducente:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las

unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. En la solicitud que dio origen a este expediente, se pidió copia simple de las facturas o comprobantes por concepto de viáticos expedidos en cada una de las giras y viajes nacionales e internacionales realizados por los Ministros, así como las facturas de sus gastos de representación, correspondientes al periodo a partir del cual se le designó a cada uno como Ministro, hasta la fecha de la solicitud, el veinticuatro de enero de dos mil doce.

Al respecto, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, señaló en el oficio DGPC-10-2012-3485, que parte de la información solicitada era inexistente, ya que conforme a la normativa aplicable, no era obligatorio para los señores Ministros comprobar viáticos hasta antes del dieciséis de febrero de dos mil ocho, así como de los correspondientes a gastos de representación de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa siete, porque no hubo erogaciones de ese tipo, de ahí que en la clasificación de información 32/2012-A se confirmó ese pronunciamiento de inexistencia.

Ahora bien, respecto de los comprobantes de gastos por viáticos y de representación que ejercieron los señores Ministros desde la fecha de inicio del encargo de cada uno de ellos, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señaló que sí tenía en resguardo información de ese tipo y la clasificó como reservada, en términos del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y conforme a lo resultó en la ejecución 1 de la clasificación de información 03/2007-A y las clasificaciones de información 42/2008-A y 62/2008.

El pronunciamiento referido se modificó parcialmente en la resolución que emitió este Comité el cuatro de diciembre de dos mil doce, para que se tomará en cuenta el término del cargo de cada uno de los señores Ministros, en tanto dejaban de ser titulares del Poder Judicial de la Federación, lo cual era acorde con lo resuelto en las clasificaciones de información 42/2008-A y 62/2008-A, en el sentido de que (...) *“tratándose de las facturas que presentan los Señores Ministros por gastos de alimentación es necesario suprimir de dichos documentos ellas (sic) aquellos datos que podrían generar indicadores sobre sus costumbres, preferencias o algún otro aspecto que ponga en riesgo su vida o integridad personal, dado que se trata de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión, de conformidad con los artículos 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Décimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información, que si bien no vinculan a este órgano colegiado otorgan criterios orientadores; por tanto, debe suprimirse de los documentos que se pongan a disposición los elementos que permitan (sic) cuáles son las costumbres de los Señores Ministros”*

Enseguida se precisó que al momento en que se resolvía el asunto, era necesario tener presente que los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano habían dejado de ser titulares del Poder Judicial de la Federación y, por ello, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad debía generar, (...) *“bajo su más estricta responsabilidad (...) la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos y gastos de representación presentados por los Ministros hasta la fecha de la solicitud, determinando, en su*

caso, el plazo de reserva de los datos que pudieran constituir indicadores de las costumbres de los Señores Ministros, de acuerdo con la fecha de terminación de su encargo y atendiendo a la normativa vigente en la materia”

Así, en el oficio DGPC-04-2013-1116 transcrito en el antecedente IV de esta resolución, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad solicitó se reconsidere el criterio adoptado por este órgano colegiado para que se conserve el tiempo de reserva señalado primigeniamente, respecto de la información de los Señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, lo cual es parcialmente atendible, pero por razones diversas a las que expone el área y que este Comité, en una nueva reflexión expondrá actuando en plenitud de jurisdicción como responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, pero en términos de la normativa aplicable.

Para sostener la conclusión anterior, es necesario recordar, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de

² “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento (...) se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Así, en principio, se debe afirmar que es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

y de sus servidores públicos, pero ese principio de publicidad no es absoluto, sino que se encuentra acotado en el mismo artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es el que también prevé el derecho de acceso a la información y en el artículo 16 de la Constitución Federal, los cuales se transcriben en lo conducente:

“Art. 6o.- (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”

(...)

“Art. 16.-” (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos constitucionales transcritos, es posible concluir que si bien el derecho de acceso a la información debe regirse por el principio de máxima publicidad, ese derecho no es absoluto, ya que el mismo artículo 6° de la Constitución Federal señala los casos en que debe limitarse y así se reitera en el artículo 16, por cuestiones de orden público, cuando se trate de información inherente a la vida privada y respecto de datos personales; por tanto, se reitera, el derecho de acceso a la información no es ilimitado y no puede ejercerse en perjuicio de otros derechos.

Acorde con lo establecido en los artículos constitucionales invocados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé algunas limitaciones al derecho de acceso a la información, ya que los artículos 13 y 14 disponen las causas de reserva de la información que se encuentra en posesión, por cualquier motivo, de los órganos del Estado, mientras que el artículo 18 señala cuál es la información que debe clasificarse como confidencial lo que a su vez se relaciona con el concepto de datos personales que prevé el artículo 3, fracción II de la propia ley. En otras palabras, si bien toda la información bajo resguardo de los órganos del Estado es pública, el artículo 2 de la ley de la materia señala que los particulares pueden tener acceso a ella en los términos que la misma establece, de ahí la necesidad de tener presente que la propia ley dispone en qué casos debe reservarse la información y qué debe entenderse por información confidencial. Los preceptos invocados se transcriben en lo conducente:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;”

(...)

“IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;”

(...)

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;”

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se advierte, que si bien toda aquella información en posesión de los órganos del Estado es pública, lo cual es un principio que prevé el artículo 6 Constitucional, acorde con lo señalado también en ese precepto Constitucional, los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública desarrollan algunos supuestos conforme a los cuales la información en posesión de los órganos del Estado debe reservarse. En ese sentido, destaca que aquella información que haga identificable o identifique a una persona física constituye un dato personal que debe clasificarse como

confidencial, lo que guarda relación con la prescripción que hace la referida ley de la materia respecto a que debe clasificarse como reservada aquella información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Bajo ese tenor de ideas, se tiene en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales ha sostenido que los datos relativos a la razón social del establecimiento que expide la factura, domicilio, cédula de identificación fiscal, teléfono, fax, correo y dirección electrónicas, así como el número de cuenta bancaria, de las facturas que se expiden por gastos de alimentos de los señores Ministros ejercidos como viáticos en comisiones oficiales o por gastos de representación deben suprimirse de los documentos que se pongan a disposición de los solicitantes, en tanto que la imagen de los señores Ministros es pública por ser titulares del Poder Judicial de la Federación, y constantemente difundida, de ahí que si se dan a conocer los lugares a los que acuden, a partir de dichos datos, se pueden establecer patrones de conducta que harían a los señores Ministros personas identificables y se pondría en riesgo su vida y seguridad personal. Por tales razones, en la clasificación de información 32/2012-A, se reiteró el criterio adoptado en las diversas 42/2008-A y 62/2008-A, fundamentando la reserva en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, no sólo por motivos de seguridad nacional debido a que los Ministros son titulares de uno de los Poderes de la Unión, sino a que se pondría en riesgo su vida y seguridad personal y al estar en riesgo su persona se comprometería, en su caso, la seguridad nacional.

Por otro lado, si los datos que vuelven a una persona identificable son una limitación que la ley de la materia prevé respecto del derecho de

acceso a la información, conviene enfatizar que, en el caso, es precisamente la relación que se puede hacer entre los datos de los establecimientos que expidieron las facturas con el hecho de que los Ministros por ser titulares del Poder Judicial de la Federación su imagen es difundida constantemente, lo que hace que la información de dichas facturas los haga identificables, es decir, que permite otorgarles identidad a partir de que se conocen sus características físicas y con ello se genera el riesgo sobre su vida y seguridad personal.

En ese sentido, mientras los Ministros están en activo y son titulares del Poder Judicial de la Federación, los datos contenidos en las facturas de alimentos por viáticos o por gastos de representación deben clasificarse como reservados, porque permitirían identificar patrones de conducta de los Ministros, lo cual, por su carácter de Ministros en activo, podría comprometer la seguridad nacional conforme al artículo 13, fracción I de la ley de la materia y por ello debe reservarse esa información, pero ello deriva, precisamente, de que al hacer pública la información que identifica los lugares que expiden esas facturas de alimentos, los Ministros están en riesgo como personas físicas, ya sea en su vida, seguridad o salud que corresponde a la hipótesis de reserva que prevé la fracción IV del citado artículo 13 de la ley de la materia.

Por lo anterior, se puede sostener que a pesar de que los señores Ministros dejen de integrar uno de los Poderes de la Unión y tengan calidad de Ministros en retiro, prevalece la obligación de no poner en riesgo su vida y seguridad como personas, puesto que la difusión constante de su imagen, concatenada con algunos datos de los que se pudieran inferir patrones de conducta convierte a los Ministros personas identificables.

En consecuencia, tratándose de las facturas de alimentos que se entregan como parte de la comprobación de viáticos o como gastos de representación, los datos relativos a la razón social del establecimiento que expide la factura, domicilio, cédula de identificación fiscal, teléfono, fax, correo y dirección electrónicas, así como el número de cuenta bancaria, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben reservarse por un plazo de doce años a partir de que concluya el periodo para el que fue designado el Ministro o la Ministra, ya que se trata del máximo que prevé el artículo 15 de la citada ley, a fin de evitar poner en riesgo su vida o seguridad personal. Lo anterior es posible, porque el artículo 15 invocado dispone que el plazo de reserva puede ampliarse cuando subsistan las razones que dieron origen a la reserva, lo cual ocurre en este caso, ya que, se reitera, a pesar de que los Ministros dejen de integrar uno de los Poderes de la Unión al concluir el periodo para el que fueron nombrados, prevalece la necesidad de proteger su vida y seguridad por ser personas y, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dicha información debe clasificarse como reservada.

Por lo anterior, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, deberá revisar la cotización que hizo de los documentos solicitados que tiene en resguardo, a fin de que la Unidad de Enlace la informe al peticionario y, una vez que se acredite el pago del costo de reproducción, dicha dirección general elabore la versión pública de las facturas solicitadas, considerando que ya se ha generado la versión pública de algunos documentos en cumplimiento a otras resoluciones

de este Comité de Acceso a la Información, a razón de ciento cincuenta documentos diarios.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente atendible la solicitud de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad

SEGUNDO. Se clasifican como reservados parte de los datos contenidos en las facturas materia de la solicitud de acceso, solicitadas, en los términos señalados en la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición la versión pública de la documentación existente, acorde con lo señalado en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 32/2012-A emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil trece. CONSTE.-